

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230113600 de Cristian Mauricio Martínez Lesmez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que, el 20 de enero de 2023 le fue impuesta fotomulta No. 251830010000037220197 en la ciudad de Bogotá sin recibir documentación al respecto, sino que, al tramitar su licencia el 1° de febrero de 2023 encontró dicha sanción, para lo cual acudió a la ventanilla única de servicios teniendo en cuenta que su domicilio es la ciudad de Santa Marta y no Bogotá.

Indica que a pesar que agendó cita de audiencia de impugnación el 28 de febrero de este año, no se le permitió el acceso y no pudo hacer valer sus derechos y contar con el debido proceso. Señala que en los meses posteriores intentó agendar sin que a la fecha se le haya asignado la referida audiencia.

Expresa a su vez que no existe una debida notificación por cuenta de la Unidad de Tránsito, trasgrediendo el debido proceso, ya que no hay plena identificación del conductor.

Dice que sus oportunidades laborales se han visto coartadas ya que no ha podido renovar su licencia de conducción.

Así las cosas, solicita la nulidad del comparendo No. 251830010000037220197.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 13 de junio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la enjuiciada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso alegado por el señor Cristian Mauricio Martínez Lesmez, cómo se señala en el escrito de amparo.

A su vez, establecer si por esta vía residual y subsidiaria, respecto de la vulneración del derecho al debido proceso, se puede ordenar la nulidad del comparendo No. 251830010000037220197 por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 29 de la Constitución Política respecto del debido proceso:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A su vez, dispuso la Corte Constitucional:

“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”[92].

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio” (C.C.; SU-116/2018).

De otra parte, dispuso el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 que es improcedente este amparo *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante”*

2. Así las cosas, debe indicarse que, la acción de tutela no es el medio apropiado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquellos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para dicho propósito debe hacerse uso de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Empero, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados” (STP770-2019).

3. A su vez, atendiendo que el demandante manifiesta una supuesta indebida notificación, ha dicho la Corte Constitucional que dicha nulidad debe plantearse ante el juez natural.

Al respectó ha señalado:

“(…) Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica

el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control” (C.C., T-051/2016).

Por lo tanto, nada exime al accionante de acudir ante la jurisdicción administrativa respecto de la exoneración del comparendo objeto de súplica, claro, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, hecho que no fue probado por el actor.

4. Aunado a lo anterior, manifiesta el despacho que a pesar que el accionante expresó en innumerables ocasiones la indebida notificación del comparendo impuesto, lo cierto que no arrimo prueba si quiera sumaria que permita contrastar la información de su lugar de notificación.

5. Finalmente, conforme a la documental arrimada y, revisado el sistema de consulta de infractores de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se logró establecer que el quejoso no tiene actuación contravencional en trámite, por lo que, conforme a lo alegado en el escrito de tutela, es apenas entendible que dicha entidad no le haya asignado cita de audiencia de impugnación de comparendo.

21/7/23, 16:22

SDM - Bogotá D.C.

Introduzca el tipo y número de su documento de identidad para listar acuerdos de pago, embargos y/o pago de comparendos que tiene pendientes

BUSCAR

Tipo de Documento de Identidad

1 - CEDULA DE CIUDADANIA

Documento de Identidad

80756222

Placa

KWM787

Digite el código de seguridad que se encuentra en la imagen para continuar con el proceso:

wwnXF

Buscar

RESULTADO DE CONSULTA

Nota: Si eres funcionario ingresa a [Intranet Simur](#)

En nuestra Base de Datos no figura embargo ni desembargo registrado a su número de identificación

Sus obligaciones no se encuentran en estudio de legalidad, por cuanto no cumplen con las condiciones jurídicas para la declaratoria de prescripción

Así las cosas, a pesar que las encartadas guardaron silencio, no es menos cierto que el promotor de la acción no adelantó las gestiones tendientes a comparecer ante la entidad encargada que, conforme a los anexos de la tutela, se trata de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ni allegó, se reitera, prueba sumaria que permita contrastar, de ser el caso la indebida notificación alegada. Sin reparo de lo anterior, como se mencionó en líneas anteriores, el órgano de cierre constitucional a previsto el procedimiento adecuado para la nulidad solicitada por el actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por Cristian Mauricio Martínez Lesmez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85018d60a3058eae7e47a8550748e6a757dd49a787bef08806cb91472dc326c**

Documento generado en 21/07/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>